

¿EN QUÉ IDIOMA HABLAN LOS PENALISTAS? (Contribución a la educación legal)

Emanuel F.R. Rives¹

“... Empezó denunciando la opresión que ejercían los ricos sobre los pobres mediante el uso, en los tribunales, de una lengua incomprensible como el latín: “Yo soy de la opinión que hablar latín es un desacato a los pobres, ya que en los litigios los hombres pobres no entienden lo que se dice y se hallan aplastados, y si quieren decir dos palabras tienen que tener un abogado ...”²

Resumen

Este trabajo tiene como objetivo mostrar que el tipo de lenguaje que, por lo general, emplean los penalistas es un obstáculo para la claridad del discurso, deseable en una república y exigido por ley. Siendo los principales responsables de ello los teóricos y las academias. Problema que proyecta sus consecuencias en las prácticas profesionales y cuyo principal damnificado es, ante todo, el justiciable. Mediante un recorrido por la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires se persiguió demostrar que la mentada claridad es una exigencia republicana y legal. Se sugirió que la falta de claridad es un problema político-criminal. Se indicaron una serie de postulados orientadores de la educación legal para encaminar la solución del problema con sustento en instrumentos internacionales de Derechos Humanos del artículo 75 inciso 22 (CN). Con alguna cita literaria que inaugura el texto y alguna otra referida en su decurso, el trabajo culmina con un incisivo párrafo del filósofo inglés Thomas Hobbes, crítico del modo de expresarse de los teólogos, quedando abierta su reflexión a la libre asociación.

I. Introducción

En este trabajo se procura mostrar que el tipo de lenguaje que emplean los

1 Emanuel Rives es abogado y alumno de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de La Plata. En la actualidad, se desempeña en la profesión libre y es docente de Derecho Penal I de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

2 GINZBURG, Carlo, *El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI*, Muchnik Editores S.A., Barcelona, 1999, pág. 97. Según las propias palabras del autor: “... Este libro narra la historia de un molinero friulano - Domenico Scandella, conocido como Menocchio - muerto en la hoguera por orden del Santo Oficio tras una vida transcurrida en el más completo anonimato ...” (GINZBURG, op. cit., pág. 3).

penalistas es un obstáculo para la claridad del discurso, deseable en una república y exigida por ley.

Y que, en definitiva, se trata de un problema de política criminal que afecta a las presentes generaciones de “especialistas” del derecho penal y que debe comenzar a revertirse desde la misma academia.

II. ¿En qué idioma hablan los penalistas?

La manera rebuscada y difícil de hablar y escribir de célebres penalistas contemporáneos es una tendencia que irradia sus vicios sobre la academia y el funcionamiento de la justicia penal, porque necesariamente los funcionarios que llevan adelante el engranaje punitivo fueron alumnos y consumidores de teoría o actualmente lo hacen a través de cursos de postgrado, o recurren a la teoría para fundar sus planteos o decisiones, o por pura devoción³.

Es acaso en los postgrados donde se refuerza este hablar complejo. Las carreras de especialización se han convertido en un tránsito obligado, en un pasaporte, para seguir en competencia laboral o académica. La ciudad de Buenos Aires, puerto natural por donde históricamente salieron e ingresaron las mercaderías y que determinó su auge socio-económico, cultural y político, es por donde sigue ingresando la mercancía cultural foránea a través de sus universidades. Lo alemán, es lo más demandado por los penalistas. Imitar a los alemanes; o trasplantar sus teorías; o sus esquemas epistémicos, de los cuales el hablar difícil es una nota característica, parecen ser algunos de los perfiles habituales del penalista.

En simultáneo, la gran parte de la “clientela” de los tribunales penales y de las unidades penitenciarias no accede a un nivel de instrucción mínimo.

³ Sobre los orígenes de este modo de expresión esotérico, el Dr. Edmundo Hendler, en un brillante artículo que tomo como punto de partida e inspiración, escribe: “... está claro que, antes de que se generalizara la influencia del Derecho penal alemán, los textos de la materia se expresaban de otro modo mucho más accesible. Las obras, por ejemplo, de Rodolfo Rivarola a fines del siglo XIX, o de Eusebio Gómez, a mediados del siglo XX, están escritas en un aceptable castellano. La “dogmática penal”, obra de ... los penalistas alemanes, fue introducida entre nosotros con la publicación del tratado de Sebastián Soler, autor que, sin embargo, fiel a sus ancestros hispánicos, conservó todavía un idioma bastante pulido y legible. Fue con posterioridad a él que comenzaron los desvaríos lingüísticos...” (HENDLER, Edmundo Samuel, “El lenguaje de los penalistas”, Editorial, “Nueva Doctrina Penal”, 2005/B, pág. 2).

Esta tendencia en el lenguaje marca un serio problema, pues si se suma a las palabras propias del fuero - que de por sí son incomprensibles para el justiciable - las rebuscadas formas de comunicación aludidas, el derecho penal termina por transformarse en una suerte de derecho de élite, accesible para pocos.

La situación planteada para nada es deseable en un república, en que el pueblo no delibera ni gobierna sino a través su sus representantes y si éstos mismos o los funcionarios que designan para ejercer el poder punitivo del Estado se expresan en un lenguaje innecesariamente complejo, la transmisión del contenido de los actos de poder a sus verdaderos destinatarios (el ciudadano común, el procesado y el condenado) puede ser ilusoria.

También el problema se extiende al principio de legalidad. Recordemos que una de sus funciones, además de actuar como garantía material de límite al poder, es ordenar la conducta de los individuos para que éstos conozcan la ley previa y en función de ella orienten su vida diaria o reclamen por sus derechos. Pero si las sucesivas reformas legislativas e incorporación de nuevas normas tornaron cada vez más híbrido el sistema legal, dificultando que el ciudadano se guíe con la sola letra de la ley como exclusiva fuente de información; las complejas y rebuscadas formas de expresarse de los penalistas, agravan el problema aún más. Y la inseguridad jurídica no sólo es para el ciudadano común, sino también para los operadores jurídicos que lidian con difíciles problemas lógicos de los sistemas jurídicos y con engorrosas formas de expresarse de los juristas que toman de referencia. Un doble problema.

Quizá estemos en camino de retornar a los tiempos en que Beccaria escribió *De los delitos y las penas* en los que regían diversas recopilaciones de leyes, especialmente romanas, en idiomas ajenos al pueblo, como el latín, sobre los que se realizaban comentarios o glosas y se recurría en exceso a los argumentos de autoridad y cita de maestros, comprensibles para la nobleza. ¿No se reproduce este esquema en la actualidad con las citas de los teóricos comprensibles únicamente para los especialistas?

Menocchio, un molinero poco habitual del siglo XVI con cuyas palabras comenzamos este trabajo: "... Comprendía que la escritura, y la capacidad de apoderarse de la cultura escrita y transmitirla, son fuentes de poder. No se limitó,

por ello, a denunciar una “traición a los pobres” por el empleo de una lengua burocrática (y sacerdotal) como era el latín. El horizonte de su polémica era más amplio. “¿Qué te crees?, los inquisidores no quieren que sepamos lo que ellos saben”, exclamó ... a Daniel Iacomel, paisano suyo ...”⁴.

El lenguaje no es, entonces, una cuestión menor, debe ser una garantía para el ciudadano y para que ello suceda tiene que ser asequible en lo posible para cualquier interlocutor. Los juristas deben esforzarse para que sus discursos puedan ser fácilmente transferibles y llevar a los justiciables mayor seguridad.

III. La claridad del lenguaje como exigencia legal

Diversas disposiciones legales se refieren expresamente al lenguaje directa o necesariamente. El Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, al regular los actos procesales dispone en su Art. 99 que en ellos debe usarse el idioma nacional argentino⁵, bajo sanción de nulidad. Respecto de las notificaciones, el art. 121 exige que ellas transmitan con claridad y precisión el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. En la declaración del imputado, el Agente Fiscal le podrá formular preguntas que deberán ser claras y precisas, nunca capciosas ni sugestivas (Art. 313 CPP). El Art. 335 CPP estatuye que el titular de la acción pública efectúe en su requerimiento de elevación a juicio una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho. El Art. 349 CPP que regula la ampliación del requerimiento fiscal durante el debate obliga a este funcionario a *explicar* al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen e informarle los derechos constitucionales que le asisten.

4 GINZBURG, op. cit. pág. 143.

5 El fin de este artículo la comunicación. El idioma nacional no sólo se compone por las palabras de la Real Academia, sino por el habla. Ha dicho Felipe Fucito con relación al discurso judicial y quienes escriben difícil: “... Muchos de estos pretenciosos literatos se consideran legitimados, pues las palabras que utilizan existen en el Diccionario de la Real Academia Española. Sin embargo, adolecen en este punto de la misma miopía que a veces presentan en lo estrictamente jurídico: así como confunden la norma legal con el derecho vivido, también lo hacen con la lengua y el habla. Creer que todo lo que está en el diccionario tiene vida, es como entender que toda norma legislada por ello tiene eficacia, como si un modelo de ley física fuere aplicable a la lingüística y a la vida del derecho...” (FUCITO, Felipe, “Digresiones sobre el discurso judicial”, Revista de Sociología del Derecho, Sociedad Argentina de Sociología del Derecho, La Plata, 2003/2004 N° 25, pág. 22)

El mandato según el cual el juicio debe ser oral y público (artículos 342 y 365 CPP) presupone la claridad en el lenguaje utilizado para que los ciudadanos que concurren puedan comprender lo que se discute. Y principalmente quien debe comprender lo que allí acontece es el imputado para que pueda ejercer las facultades que para el debate oral otorga el artículo 358 CPP. El Artículo 371 CPP que norma el veredicto y sentencia, impone a los jueces que la resolución contenga una exposición *clara*: a) de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados; b) de las valoraciones de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones; c) de la enunciación de las razones por las cuáles no fueron atendibles las pruebas decisivas contrarias a la mismas. Debiendo responder a los planteos sustanciales realizados por las partes.

Si bien el Código Procesal Penal es expreso en esas normas acerca de la claridad en la comunicación, este extremo debe aplicarse a todas las comunicaciones de hechos y derechos que se hacen en el proceso al imputado, a las víctimas, a sus respectivos familiares y a la sociedad en general.

Según dispone nuestra Constitución Nacional, nuestra forma de gobierno es la representativa republicana (Art. 1°); cada provincia debe dictar una constitución bajo ese sistema representativo (Art. 5°); se prevé la intervención del Gobierno federal en el territorio provincial para garantizarlo; los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entre fe en las demás (Art. 7°); todos los habitantes gozan del derecho de peticionar a la autoridades (Art. 14); todos los habitantes son iguales ante la ley (Art. 16); se le garantiza al ciudadano diversas garantías penales, materiales y procesales (Artículos 18 y 19); el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes (Art. 22); el Congreso promoverá el establecimiento del juicio por jurados (Art. 24 y 118 CN).

Estas normas reseñadas, en su conjunto, muestran la necesidad de que el lenguaje de los penalistas corresponde que sea comprensible para los habitantes de nuestro país. Si la soberanía tiene su origen en el pueblo, si el pueblo es la base de la autoridad del poder público (Art. 21 inc. 3° DUDH), el poder debe hablarle al ciudadano en su lenguaje natural, por intermedio de sus leyes, decretos y sentencias. Cómo sería posible realizar un juicio por jurados, integrado con gente

común, si los penalistas discutieran en términos incomprensibles⁶, propios de una comunidad cerrada, o con formas de razonamientos intrincadas. Por más que tengamos el Art. 18 y 19 CN y toda clase de construcción teórica declamada como liberal, el tránsito por los tribunales con un lenguaje oscuro - conjuntamente con otras notas de su deshumanización burocrática - puede asemejarse para quien lo padece a los sinuosos, incoherentes, desesperantes y absurdos senderos que aquel personaje de Kafka debió recorrer para terminar siendo ejecutado, en forma clandestina, por dos hombres, sin saber ni haber comprendido hasta el último momento de qué era responsable⁷.

La comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, (Art. 8 apartado b inc. 2° CADH) y toda posterior que se le haga, debe ser del modo más accesible al justiciable, en un idioma que comprenda (Art. 14 apartado 3° a. PIDCYP), despojada de toda complejidad u oscuridad que porte de trasfondo una discriminación por motivos sociales, posición económica o cualquier otra condición social (Art. 1 DADDH y concordantes de los Tratados incorporados por el Art. 75 inciso 22 CN) que altere el derecho de todas las personas a un trato igual ante los tribunales y cortes de justicia (Art. 14 apartado 1° PIDCYP).

Entiendo haber demostrado que el lenguaje claro y comprensible es una garantía innominada que nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno: Art. 33 CN. Por lo tanto, el lenguaje engorroso de los penalistas contribuye o puede contribuir a que esa garantía republicana y liminar sea conculcada.

IV. El lenguaje como problema político criminal.

Recapitulando: La utilización de un lenguaje innecesariamente complejo,

⁶ "... los penalistas somos ... insoportables por el lenguaje que empleamos. Las expresiones que nos son más familiares resultan incomprensibles, no solamente para el común ciudadano de a pie, sino también para los hombres de derecho dedicados a otras ramas jurídicas que, como todos los que no han sido iniciados en la así llamada "teoría del delito", ignoran el significado de vocablos y giros como "error de tipo", "atribuibilidad", "exigibilidad", "error de prohibición invencible", "conciencia de antijuricidad", "desvalor de acción", etc. No faltan entre ellas los abusos idiomáticos como el de dar significado de sustantivo a palabras que en castellano sólo existen como adjetivos: "el ilícito" o "el injusto" que cabe suponer, son la traducción incorrecta del alemán ..." (HENDLER, op. cit., pág. 1).

⁷ KAFKA, *El Proceso*, Editorial Errepar, Buenos Aires, 2000.

como obstáculo a la comprensión de los actos del poder punitivo del Estado, producto - en gran medida - de la forma en que se expresan los teóricos que inciden en el proceso formativo de los agentes estatales, se presenta a mi modo de ver como un auténtico problema Político Criminal.

Pretendo ahora justificar esta afirmación. Para este fin, indefectiblemente debo enfrentar el significado de la Política Criminal.

Acceder a su territorio y descifrar sus enigmas, sus múltiples rostros, no es tarea simple. La locución entraña una especie intensa de vaguedad⁸ - en términos de filosofía analítica de lenguaje -, tal como sucede, vg., con la locución “sentencia arbitraria”, construcción mutante si lo hay. Imposible parece, entonces, aprehender y encerrar a la Política Criminal en la univocidad. Indaguémosla:

¿Cuál es la historia de la Política Criminal? ¿Ha nacido con el mismo castigo? ¿Estuvo siempre implícita en los sistemas represivos de control social, aunque no fuera explicitada o teorizada? ¿Es un artefacto cultural que viene de la mano con los Estados Modernos? ¿Se trata, en definitiva, la Política Criminal de la orientación o modo en que una comunidad organizada se ocupará de la prevención y represión del delito? ¿Del cómo lo hará?

Si miramos a grandes rasgos el derecho penal griego, el romano o el germano, el canónico o el indígena, por citar algunos ejemplos de la consideración histórica de la problemática penal, podemos observar que cada uno de ellos son portadores de rasgos específicos y distintivos en el modo de prevenir y sancionar el delito. Las penas colectivas, las mutilaciones, las torturas, la responsabilidad objetiva, la falta de previsión de los crímenes de antemano, la confusión entre la moral y derecho, la determinación de la “verdad” apelando a los astros, al vuelo de los pájaros, a la lucha, o a la indagación histórica, el valor asignado a las pruebas, son muestras de diversas decisiones de la polis o formas organizadas de convivencia de cómo enfrentar la infracción a sus reglas más preciadas. O si se quiere - me animo a decir - de su Política Criminal.

⁸ “... está constituida por palabras respecto de las cuáles no sólo no hay propiedades que sean aisladamente indispensables para su aplicación, sino que hasta es imposible dar una lista acabada y conclusa de propiedades suficientes para el uso del término, puesto que siempre queda abierta la posibilidad de aparición de nuevas características, no consideradas en la designación, que autoricen el empleo de la palabra ...” (NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 265)

El derecho penal hoy vigente, como lo conocemos, poco tiene que ver con esos caracteres reseñados. Sus perfiles aparecen a mediados del siglo XVIII. Quizá el primer libro y Biblia de la Política Criminal moderna que prefiguró y trazó las líneas de la legislación penal del Estado liberal haya sido *De los delitos y de las Penas*.

En este “pequeño gran” libro la prevención y represión del delito están plenamente condicionadas por una idea central: la preservación de la libertad individual contra los actos abusivos de poder.

Podemos decir entonces que la Política Criminal, en una primera aproximación, es la decisión o conjunto de decisiones que toma una sociedad políticamente organizada, o el modo de comportarse de ella, frente al delito, el delincuente, la pena, el proceso y la víctima.

Sin embargo, esta primera aproximación a nuestra indagada, esta primera fachada, debe ser confrontada con otras.

Los teóricos al abordar en sus tratados a la Política Criminal, ingresan a ella a través de Von Liszt, quien - en términos generales - la consideró como una herramienta destinada al legislador y conformada por las investigaciones empíricas de la sociología, la criminología y la antropología en torno al delito y/o el delincuente. Estos aportes propenderían a la reforma del derecho penal para adecuarlo al mejor cumplimiento de sus fines y el legislador estaría en condiciones de confeccionar fórmulas legales óptimas y no improvisadas. De la Escuela de la Política Criminal de la cuál Von Liszt fue uno sus máximos exponentes se propugnó - mediante posiciones eclécticas entre la escuela clásica y la positiva -: la evitación de las penas efectivas de corta duración, la condena de ejecución condicional, la ampliación del régimen de la libertad condicional, el sistema de la doble vía, por citar algunos ejemplos.

Sin embargo, de esa visión tradicional de la Política Criminal como diferente del derecho penal y destinada exclusivamente al legislador para la elaboración de aquel, se pasó a una concepción contemporánea donde a la Política Criminal se la reconoce inmersa en el mismo pensamiento y aplicación del derecho penal: en el proceso hermenéutico de las construcciones de los teóricos y en las resoluciones judiciales.

En resumidas cuentas, de una primigenia posición externa al derecho represivo, la Política Criminal se la admite dentro de los mismos procesos interpretativos con los que se construye la teoría y se aplica el derecho.

Un gran problema se presenta si en la exposición del derecho a nivel académico o en su aplicación forense no están bien distinguidos la letra de la ley, los métodos de interpretación, las reglas constitucionales, los aportes de otras ciencias y los postulados de Política Criminal. El riesgo reside en que la ley sucumba a lo que - según algunos que nos son legisladores - ella debiera ser, o llana y lisamente a lo que no es. En ese elenco de postulados de Política Criminal infiltrados en la labor dogmática y judicial aparecen - en mayor medida y sin pretender agotarlos - la mínima intervención, la última ratio, el derecho penal de acto versus derecho penal de autor. Son pautas orientadoras de la interpretación del derecho vinculadas a un derecho penal liberal.

Por lo visto, la Política Criminal está por fuera y por dentro del derecho penal. Pero ni la visión tradicional de Von Liszt que se basa en datos empíricos de determinadas ciencias aplicadas a ciertos sujetos como el delincuente e instituciones como la carcelaria, ni los modos señalados en que aparece en la dogmática y en las resoluciones judiciales (postulados axiológicos) agotan su contenido.

La Política Criminal como comportamiento de una sociedad en torno a la represión y prevención del delito está también en ciertas prácticas y lugares, por lo general, desdeñados: en la manera en cómo se comportan los funcionarios de los tribunales, en la producción del expediente judicial, en los medios masivos de difusión, en un diálogo en la cola del banco sobre la inseguridad, en la presión de los ciudadanos sobre los hacedores de leyes y sobre los medios de castigo, como rótulo de organismos estatales, en las formas en cómo los agencias de seguridad actúan consciente e inconscientemente, en las directivas del Ministerio Público Fiscal de cómo aplicar la ley, en los lenguajes empleados en el ámbito forense, en el académico, en la enseñanza del derecho penal - hasta aquí quería llegar - y en la múltiple interacción de estos y otros factores. Todos ellos confluyen en la conformación de la Problemática Penal y los abogados ejercen su rol con ese telón de fondo, transidos por innumerables coordenadas.

El lenguaje complejo en cómo se expresan muchos de quienes ejercen el derecho penal desde el poder estatal o desde la profesión libre hacia el resto de la ciudadanía es, por lo tanto, un modo de comportamiento que revela un posicionamiento hermético, antidemocrático, que obedece a la influencia de los teóricos: un auténtico problema Político Criminal que, por lo tanto, debe sustituirse por la utilización de un lenguaje claro y comprensible.

Será desde la misma academia donde se tenga que comenzar la tarea para modificar un modo de ser pernicioso de quienes hacen derecho penal.

V. Postulados orientadores de la educación legal

El problema del lenguaje de que venimos hablando es un tópico llamado a ser colocada ante la vista de los alumnos de grado y hasta incorporado dentro de los programas de estudio.

Si se quiere formar un abogado republicano, consciente del panorama en que se desenvuelve la problemática penal, en la que está insita parte de la tragedia humana integrada por sujetos provenientes de diversos sectores económicos y culturales, se impone como una de las metas en la academia el tratamiento del lenguaje como vehículo de comunicación entre poder y ciudadanía, o entre profesionales y ciudadanía.

Tópicos generadores y desempeños de comprensión (utilizando las palabras de la docencia) tienen que estar al servicio de los alumnos para que puedan explicar lo rebuscado de manera simple, lo oscuro de manera clara, pues el derecho es una ciencia social y no de claustro y para regocijo del claustro. El trabajo de gabinete es indispensable, pero en él no debe perderse de vista cuál es el destinatario final del derecho penal: el hombre envuelto en un conflicto mediado por el - a veces siniestro - aparato estatal, sea como víctima de un delito, sea como su autor, sean sus familiares.

El modo del lenguaje es expresión política. Pienso que si se lo utiliza adecuadamente, conscientemente de su contexto de aplicación y como vehículo de comprensión y no de afán de distinción, es una forma de humanismo. Y si en la academia se incorpora este valor a los alumnos, algo más de humanidad destelle

probablemente en las prácticas penales, anestesiadas por la repetición de actos. Modalidad de alienación que actúa como obstáculo epistemológico para los operadores, quienes incorporan hábitos en gran medida sin escrutarlos y en ellos quizá haya más problemas de Política Criminal que los que se pueden pretender encontrar en un Tratado o Manual de Derecho Penal.

Diversas normas de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Art. 75 inciso 22 CN) se refieren a la educación. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 26, una vez mencionado el acceso a la instrucción elemental, técnica, profesional y los estudios superiores (inciso 1°), se expide sobre su contenido: "... La educación tendrá por objeto ... el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre ... todos los grupos étnicos y religiosos ..." (inciso 2°). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en su artículo 13 que: "Los Estados Partes ... Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad ... la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad ... entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos ...".

Ambos instrumentos iluminan, si bien de una manera muy general, sobre las finalidades que deben orientar la educación. Entiendo que la educación legal, en mayor medida que el resto de las disciplinas, tiene que mirar esas normas, pues en aquella se forman a quienes bregarán o harán efectivos los derechos de las personas.

Si el lenguaje con que se forma a los alumnos de grado y postgrado es innecesariamente rebuscado, no se favorece la comprensión, no se respeta la diversidad, no se contribuye a formar una sociedad libre y hasta puede significar un modo de intolerancia.

El lenguaje sofisticado es una modo de dominio del que lo usa en un ámbito de poder y de pérdida de libertad de la persona que no accede a él. Aquel molinero que murió en la hoguera puso en palabras este inveterado hecho y otro mas.

Es un meta para la docencia comenzar a revertir el problema del lenguaje de

los penalistas.

Me permito culminar este trabajo con una cita de Thomas Hobbes, crítico enérgico de la enseñanza tradicional de su tiempo, construida sobre la autoridad de las eminencias y con el lenguaje críptico de los escolásticos. El filósofo inglés proponía traducir los discursos teológicos a palabras corrientes:

“... Y todavía existe otro defecto de los discursos de algunas personas, que puede ser enumerados entre las especies de locura: nos referimos al abuso de las palabras de que anteriormente he hablado ... bajo la denominación de absurdas. Tal ocurre cuando los hombres expresan palabras que reunidas unas con otras carecen de significación, no obstante lo cual las gentes, sin comprender sus términos, las repiten de modo rutinario, y son usadas por otros con la intención de engañar mediante la oscuridad que hay en ellas. Ocurre esto solamente a aquellos que conversan sobre temas incomprensibles, como los escolásticos, o sobre cuestiones de abstrusa filosofía. El común de las gentes raramente dice palabras sin sentido, y esa es la razón de que esas otras egregias personas las tengan por idiotas. Pero para asegurarnos de que sus palabras carecen de contenido correspondiente en su espíritu, habríamos de citar algunos ejemplos; si alguien lo requiere, que tome por su cuenta un escolástico y vea si puede traducir cualquier capítulo concerniente a un punto difícil como la Trinidad, la Deidad, la naturaleza de Cristo, la transubstanciación, el libre albedrío, etc., a alguna de las lenguas modernas, para hacerlo inteligible ... ¿Qué significan estas palabras: *La primera causa no influye necesariamente sobre la segunda, en virtud de la subordinación esencial de las segundas causas, estimulándola, así, a actuar?* Tal es la traducción del título del capítulo sexto de Suárez, libro primero, *Del concurso, del movimiento y de la ayuda de Dios*. Cuando los hombres escriben volúmenes enteros acerca de tales necedades ¿no están locos o quieren volver locos a los demás? ... De modo que este género de absurdos puede correctamente ser incluido entre las diversas especies de locura; y todo el tiempo en que, guiados por pensamientos claros de sus pasiones mundanas, se abstienen de discutir o de escribir así, no son sino intervalos de lucidez. Y así ocurre con muchas de las virtudes y defectos intelectuales.”⁹

⁹ HOBBS, Thomas, *Leviatán*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2009, pág. 65 a 66.

Queda abierta esta cita a la libre asociación del lector.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Ginzburg, Carlo, “El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI”, Muchnik Editores S.A.. Barcelona, 1999.
- Hendler, Edmundo Samuel, “El lenguaje de los penalistas”, Editorial, “Nueva Doctrina Penal”, 2005/B.
- Hobbes, Thomas, “Leviatán”, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2009.
- Kafka, “El proceso”, Editorial Errepar, Buenos Aires, 2000.
- Nino, Carlos Santiago, “Introducción al análisis del Derecho”, Editorial Astrea, 2da. edición ampliada y revisada, 12° reimpresión, 1996.
- Ouviaña, Guillermo, “La Problemática Penal”, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Colección Monografías Docentes, Universidad Nacional de La Plata, 1982.
- Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tomo I, Editorial TEA, 11ava. reimpresión, Buenos Aires, 1999/2000.